

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo No.18-0244

DEMANDANTE: ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO

ACUMULADO Ejecutivo para la Efectividad De La Garantía Real

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL hoy BCSC

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO y OTRO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el señor ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de única instancia en contra de MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Acta de Conciliación No.5777 aportada con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandada en audiencia de conciliación reconoció que es deudora morosa del demandante por cuantía de \$13.600.000.00, comprometiéndose a pagar dicha suma el día 8 de agosto de 2015, data desde la cual se encuentra en mora.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fols.22 y 23), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la demandada pagar en favor de la parte actora la suma deprecada en la demanda contenida en el acta de conciliación base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con fecha 11 de junio de 2019, la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL hoy BCSC, presenta demanda Ejecutiva acumulada para la Efectividad De La Garantía Real en contra de la ya demandada MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO y del señor JOSE DEL CARMEN CASALLAS FIGUEREDO, con el fin de obtener el recaudo de \$54.317.333.75 suma contenida en el Pagaré No.132208068574.

La demandada MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO se notificó personalmente tanto de la demanda principal como de la acumulada el 2019.

Con proveído del 8 de noviembre del año 2019, se le tuvo por notificada de manera personal, quien a través de apoderado judicial constituido para el efecto, oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos, de los cuales se dispuso correr traslado a la parte actora. Igualmente se tuvo por notificado al demandado JOSE DEL CARMEN CASALLAS FIGUEREDO, quién guardó silencio.

Seguidamente mediante providencia del 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, siendo programada para el 26 de marzo avante, la cual no pudo realizarse dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Así las cosas, se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto los demandantes como la demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandantes y demandados. La parte actora tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada en tal calidad son las beneficiarias de las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación y en el pagaré soporte del recaudo, y los demandados como deudores de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligan a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que los mismos se encuentran ajustados a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis respecto del medio de defensa esgrimido en la demanda principal y denominado por

Indica la pasiva que mediante auto del 25 de julio de 2018 se resolvió el recurso de reposición contra el proveído que negó el mandamiento de pago y en su lugar se dispuso librar orden de apremio.

Refiere que el art.94 del CGP menciona lo referente a la interrupción de la prescripción siempre que se notifique el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Indica que el mandamiento de pago fue proferido el 25 de julio de 2018, notificado en estado el 26 del mismo mes y año, es decir, que la parte demandante debió haber notificado a la pasiva en el término de 1 año, pero la demandada se notificó personalmente con fecha 26 de septiembre de 2019.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrà interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaría solo

a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art.2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible (art.2535 ibídem).

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1° lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En primer lugar, habrá de informarse que la prescripción alegada se analizará bajo los presupuestos de un título ejecutivo y no como título valor, en tanto nos encontramos frente a un acta de conciliación, documento que no está consagrado como un título valor. Así las cosas, la prescripción invocada y que aquí nos ocupa, será la de 5 años.

Revisada nuevamente el acta de conciliación y la prueba extraprosesal de interrogatorio de parte soporte de la acción, se observa que la obligación allí contenida tenía como fecha de vencimiento el 8 de agosto de 2015.

En el sub lite, dadas las premisas anteriores si bien puede predicarse que la presentación del libelo introductorio no tuvo la eficacia para interrumpir la prescripción, pues el mandamiento ejecutivo no se le notificó al ejecutado dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, igualmente puede predicarse que no por ello pueda declararse la prescripción, veamos por qué:

Se tiene entonces, que desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo allegado que fue desde el 08 de agosto de 2015 y la fecha de presentación de la demanda que fue el 01 de marzo de 2018, fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no habían transcurrido los cinco (5) años de la prescripción de la acción; el mandamiento de pago se profirió el día 25 de julio de 2018 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 26 de julio de 2018, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía el actor para adelantar las gestiones procesales para vincular a la demandada al proceso; pero ésta se notificó del mandamiento de pago hasta el día 26 de septiembre de 2019, como queda visto a folio 33, es decir, después del año de que trata el artículo 90 del C. de P. C., pero cuando aún el

anterior la excepción propuesta no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente.

Seguidamente, se procede al análisis respecto del medio de defensa esgrimido en la demanda acumulada y denominado por la pasiva "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".

Alega la parte demandada que su poderdante ha venido cumpliendo con el pago de cada una de las cuotas en las fechas establecidas, que de las 120 cuotas ha cancelado 46 las cuales se pueden apreciar en el estado de cuenta expedido por el Banco.

Comenta que el banco nunca habría iniciado un proceso con garantía real en contra de su representada, lo cual aconteció en virtud de la citación del tercer acreedor hipotecario, más no por la circunstancia de encontrarse en mora la demandada en el pago de una de las 120 cuotas acordadas.

Pone de presente que en los diferentes estados de cuenta expedidos por el banco acreedor y en los desprendibles de pago, se demuestra el pago en forma oportuna de las 46 cuotas que suman un total de \$24.328.075.

El art.462 del C. G. del P., es la norma que consagra la citación de los acreedores con garantía real y en uno de sus apartes señala *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.*

Si bien es cierto, la obligación contenida en el pagaré base del proceso ejecutivo acumulado con garantía real no se ha hecho exigible, también lo es, el hecho que cuando se trata de acreedor con garantía real el simple hecho de la persecución del bien sobre el cual tiene preferencia enfrente de otros acreedores, hace que su acreencia pueda ser exigida aún cuando formalmente no se haya extinguido el plazo o cumplido la condición. Y por esa razón el citado artículo le dio desarrollo procedimental a esta exigencia, al señalar que los créditos se podrán hacer valer y "se harán exigibles si no lo fueren", disposición con la cual se evitó a estos acreedores tener que acudir al mecanismo del proceso verbal para obtener la declaratoria anticipada de extinción del plazo.

En el caso de citación de acreedores con garantía real, como aquí aconteció, los convocados a proceso no necesitarán acudir a la vía del verbal, porque expresamente el art.462 ibídem, señaló que esas acreencias se tornarían exigibles, lo que se explica en razón a que la específica garantía se ve amenazada por otro acreedor.

Así las cosas, la excepción alegada por la pasiva se declarará igualmente no probada, en el entendido de que la entidad demandante tenía a su libre albedrío la aceleración del plazo, sin que en ningún momento los rubros cancelados por la demandada hayan sido desconocidos por la parte actora, es más, como bien lo manifiestan las partes, al continuar cancelando las cuotas pactadas se ha venido disminuyendo el capital contenido en la orden de apremio acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y que denominará: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**".

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos de los Mandamientos de Pagos proferidos en el asunto, tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practiquen las liquidaciones de los créditos, tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la pasiva, respecto de la demanda principal. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00 pesos M/Cte.**, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la pasiva, respecto de la demanda acumulada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00 pesos M/Cte.**, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

OCTAVO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario